

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 12-2006

Junio – 2006

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:
En la segunda quincena de junio de 2006

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Impuesto a la Renta	1
IGV	3
RUS	4
Aportaciones a la Seguridad Social	5
Infracciones y sanciones	5
Quejas	5
Temas de Cobranza Coactiva	6
- Medidas cautelares	7
- Intervención excluyente de propiedad	7
Temas Procesales	8
- Actos reclamables	9
- Solicitudes no contenciosas	9
Temas de Fiscalización	10
Temas Municipales	10
- Arbitrios	10
- Predial	11
Temas Varios	11
- Asuntos no tributarios	11
- Compensación	12
- Pago	13
- Prescripción	13
Temas Aduaneros	14
- Infracciones aduaneras	14
- Valorización	15
- Drawback	15
- Métodos de valorización	16
- Temas Aduaneros Varios	16

IMPUESTO A LA RENTA

El procedimiento previsto en el artículo 32º de la Ley del Impuesto a la Renta sobre ajuste de valor, debe ser utilizado cuando se presenten dudas respecto al valor asignado a una operación y no para determinar la realización de una operación de venta.

03198-2-2006 (12/6/2006)

Se declara la nulidad de los requerimientos que excedieron el plazo de 12 meses a que se refería el artículo 81º del Código Tributario, así como de los valores emitidos por los impuestos General a las Ventas, Selectivo al Consumo, Especial a las Ventas e Impuesto a la Renta y de la apelada. Se declara nula la apelada al no haberse meritado las pruebas presentadas por la recurrente, no obstante se emite pronunciamiento sobre el fondo al contarse con los elementos necesarios. La Administración debe emitir pronunciamiento conforme con lo expuesto. Respecto a los reparos por retiro de bienes no sustentados (diferentes beneficiarios), se indica que el procedimiento previsto por el artículo 32º de la Ley del Impuesto a la Renta es utilizado cuando se presentan dudas respecto del valor asignado a una operación y no para determinar la realización de operaciones de venta, siendo que no se ha verificado que la Administración haya establecido previamente si se trataron de transferencias onerosas ni el valor por el que se efectuaron las transferencias observadas (o su cuantía), no ajustándose a un procedimiento de

determinación sobre base cierta, puesto que no se encuentra sustentada en los elementos necesarios que permitan conocer en forma directa la realización por parte de la recurrente del hecho generador de la obligación tributaria ni su base imponible correspondiente. Respecto al reparo por comisiones no sustentadas, la Administración deberá emitir nuevo pronunciamiento y reliquidar la resolución de multa.

A efectos seleccionar las empresas que sirvan como referencia para determinar el impuesto sobre base presunta, resulta insuficiente tomar como criterio único que dichas empresas tengan el mismo CIU que la recurrente

03236-1-2006 (13/6/2006)

Se revoca la apelada, debiendo la Administración proceder de acuerdo con lo señalado en la presente resolución. Se indica que si bien existe causal para determinar la obligación tributaria de la recurrente sobre base presunta al haberse configurado la causal del numeral 3 del artículo 64° del Código Tributario (el contribuyente presentó parcialmente los libros contables solicitados por la Administración), la Administración Tributaria no ha aplicado el procedimiento conforme a ley, toda vez que no cumplió con identificar en los papeles de trabajo de fiscalización ni en el valor impugnado a las empresas que sirvieron como referencia ni ha precisado el criterio de selección utilizado a fin de determinar si dichas empresas efectivamente tienen características similares a la recurrente, ni ha acompañado documentación alguna de las referidas empresas que permitan a esta instancia verificar las características señaladas en cuanto a ubicación geográfica, sector de comercialización, volumen de ventas y giro del negocio, no resultando suficiente contar con el mismo CIU, por lo que procede que la Administración emita un nuevo pronunciamiento. La resolución de multa, emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, se sustenta en el reparo antes señalado por lo que procede emitir similar pronunciamiento.

Los ingresos producto del drawback en la parte que exceda los derechos arancelarios pagados no tienen carácter de renta gravable

03170-1-2006 (9/6/2006)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se revocan las resoluciones fictas denegatorias de los recursos de reclamación interpuestos contra las resoluciones fictas denegatorias de las solicitudes de devolución del Impuesto a la Renta de 1998 a 2000, toda vez que

si bien los ingresos producto del drawback en la parte que exceda los derechos arancelarios pagados no tienen carácter de renta gravable, según el criterio recogido por este Tribunal en la Resolución N° 03205-4-2005, en los expedientes no obra la certificación de los pagos que la recurrente alega haber efectuado, asimismo, no se advierte de autos que la deducción efectuada por la recurrente de su renta bruta consignada en sus declaraciones juradas rectificatorias del Impuesto a la Renta de 1998 a 2000, corresponda efectivamente al concepto materia de pronunciamiento, por lo que la Administración deberá verificar dichas circunstancias y proceder a la devolución solicitada, de ser el caso.

Se revoca la apelada, procediendo la devolución del pagos indebidos por Impuesto a la Renta, pues la recurrente se encontraba exonerada de dicho tributo, pues distribuyó utilidades entre sus trabajadores y no entre sus socios.

02495-5-2006 (11/5/2006)

Se revoca la apelada, que en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00001-5-2002, declaró infundada la reclamación contra la resolución ficta denegatoria de la solicitud de devolución de pagos indebidos por Impuesto a la Renta de los ejercicios 1991 a 1994 y de enero a julio de 1995, al verificarse que la asociación recurrente se encontraba exonerada en dichos periodos, no habiéndose incumplido con el requisito de no haber distribuido utilidades entre sus asociados, pues dichos beneficios se distribuyeron entre sus trabajadores, de acuerdo con la interpretación que hizo la recurrente de las normas que regulan la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, no habiendo acreditado la SUNAT que los trabajadores sean asociados de la recurrente.

Se revoca la apelada, que declaro improcedente la reclamación contra valores girados por diversos tributos y multas, levantándose reparos al IGV y al Impuesto a la Renta, pues la SUNAT antes de acudir a información de terceros para determinar el valor de mercado debió acudir a la información del mismo contribuyente, de acuerdo a la normatividad vigente en los periodos acotados.

02649-5-2006 (18/5/2006)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra valores girados por diversos tributos y multas, levantándose reparo al IGV y al Impuesto a la Renta por ventas omitidas

determinadas en base a la aplicación del valor promedio del servicio obtenido del cruce de información con otros contribuyentes que realizan la misma actividad (agencia de viajes y guía turística) y por ventas omitidas determinadas por las diferencias entre el número de pasajeros embarcados según declaraciones de zarpe y el indicado en boletas de venta, dado que antes de acudir a información de terceros para determinar el valor de mercado (como lo hizo), la SUNAT debió acudir a la información del mismo contribuyente, de acuerdo con las normas vigentes en los periodos acotados, dejándose sin efecto acotación por Aportaciones al Régimen Contributivo de Seguridad Social y al Sistema Nacional de Pensiones al no estar acreditado la existencia de relación laboral con la persona por la cual se habrían generado dichas obligaciones tributarias (al verificarse que si bien dicha persona laboraba como patrón de lancha, se le hacían descuentos si no se llenaba la embarcación, siendo además que los servicios no eran prestados diariamente y no tenían una duración de más de dos horas). Se confirma en lo demás que contiene, manteniéndose reparo al Impuesto General a las Ventas por diferencia entre lo consignado en las boletas de venta y en el Registro de Ventas (aceptado por la recurrente), al crédito fiscal y a gastos y costo de ventas no sustentados (no desvirtuado por la recurrente), así como las multas giradas por no presentar declaraciones juradas dentro de los plazos establecidos (numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario) y por no presentar los libros contables y comprobantes que se le requirieron (numeral 1) del artículo 177° del Código Tributario).

Siendo que el Tribunal Fiscal en su calidad de Tribunal Administrativo, se encuentra vinculado por lo resuelto por el Tribunal Constitucional, expediente 033-2004-AI/TC, y obligado a observar estrictamente lo dispuesto en las resoluciones dictadas por el, se deja sin efecto la Orden de Pago girada por Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta, por economía procesal.

03014-5-2006 (1/6/2006)

Se confirma la apelada, en el extremo que declaró inadmisibles las reclamaciones contra Ordenes de Pago giradas por diversos tributos, atendiendo a que la recurrente no acreditó su pago previo, no obstante haber sido requerida para ello. Se revoca la apelada, en el extremo que declaró inadmisibles las reclamaciones contra Orden de Pago girada por Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta, por economía procesal, atendiendo a lo que se señala a continuación. Se deja sin efecto el valor girado por Anticipo Adicional, atendiendo a que el 13 de

noviembre de 2004 se publicó en "El Peruano" la Sentencia emitida el 28 de setiembre de 2004 por el Tribunal Constitucional (Expediente N° 033-2004-AI/TC), que declara fundada la demanda de inconstitucionalidad contra la quinta disposición transitoria y final de la Ley N° 27804 y el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 945, que incorpora el artículo 125° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, que regulan el Anticipo Adicional del impuesto a la Renta, los que dejan de tener efecto desde la fecha en que fueron publicados, estableciendo dicha sentencia que si en el Impuesto a la Renta el hecho económico que sirve de sustento para la creación del tributo es la generación de renta, el mismo basamento deberá ser utilizado por el legislador para establecer el pago anticipado, generándose, en caso de producido el quiebre de dicha estructura, una colisión con el principio de capacidad contributiva, lo que obliga al Tribunal Constitucional a denunciar la inconstitucionalidad de la norma sometida a enjuiciamiento, siendo que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el Tribunal Fiscal, en su calidad de Tribunal Administrativo, se encuentra vinculado por lo resuelto por el Tribunal Constitucional y obligado a observar estrictamente lo dispuesto en las resoluciones dictadas por él.

IGV

Para determinar si las operaciones de la contribuyente son reales, no basta con efectuar el cruce de información con los proveedores de la recurrente, sino que la Administración debe observar la totalidad de los elementos probatorios proporcionados.

03168-1-2006 (9/6/2006)

Se declara nula e insubsistente la apelada a efecto que la Administración Tributaria emita un nuevo pronunciamiento respecto al reparo al crédito fiscal y al gasto por operaciones no reales y multas respectivas, toda vez que se ha limitado a los resultados de los cruces de información con los proveedores de la recurrente no habiendo observado la totalidad de elementos probatorios proporcionados por la recurrente destinados a acreditar la realización de las operaciones de compras observadas, como son la documentación contable proporcionada, las comunicaciones y declaraciones juradas presentadas por los proveedores tanto a la Administración como a la

contribuyente. Asimismo, la Administración debe verificar si las adquisiciones reparadas ingresaron al almacén de la recurrente, si efectivamente el proveedor comunicó la baja de los comprobantes observados, entre otros.

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra la resolución ficta denegatoria de la solicitud de compensación de las deudas por IGV, pues la Administración no puede requerir al administrado documentación que ya hubiera presentado y obrase en su poder.

02579-5-2006 (16/5/2006)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra la resolución ficta denegatoria de la solicitud de compensación de las deudas por Impuesto General a las Ventas de enero a abril, junio y diciembre de 1997 (generadas por aplicar el crédito fiscal proveniente de la utilización de servicios antes del periodo a que correspondían) con los pagos en exceso efectuados por el mismo impuesto en mayo y julio a octubre de 1997 y enero a marzo de 1998 (resultantes precisamente por no haber aplicado el indicado crédito fiscal), estableciéndose que si bien en virtud de su facultad de re-examen, la Administración, en la instancia de reclamación, podía efectuar un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido solicitando para tal efecto cierta documentación a la recurrente, no podía requerirle documentación que ya hubiera presentado y obrase en su poder (de acuerdo con el artículo 40º de la Ley del Procedimiento Administrativo General), correspondiendo que la SUNAT determinara la procedencia de la compensación solicitada en base a la documentación que ya había sido presentada por la recurrente y obraba en su poder, la cual, según afirma, era necesaria para resolver la controversia planteada, y no que la requiriera nuevamente, pudiendo en todo caso solicitar aquella información que si bien fue inicialmente requerida, no obrase en su poder por haber sido únicamente exhibida así como otra adicional o complementaria que se precisara para dilucidar la materia de grado.

RUS

Procede la recategorización del régimen efectuada por la SUNAT, dado que el contribuyente no ha desvirtuado la realización de las compras imputadas y que el promedio de estas en un periodo de 6 meses excedía los montos fijados en la tabla contenida en el artículo 10º de la Ley del Régimen Único Simplificado para la categoría en la que este se encontraba ubicado.

02922-5-2006 (30/5/2006)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación contra las Resoluciones de Determinación y Resoluciones de Multa giradas por el Régimen Único Simplificado de julio a diciembre de 1999 y por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario, desestimándose las nulidades planteadas por el recurrente respecto de las notificaciones de los requerimientos que se cursaron, al verificarse del expediente que se realizaron conforme a ley, surgiendo de autos que la recurrente se negó en diversas oportunidades a presentar información sobre sus compras a efecto que la SUNAT verifique su categorización en el RUS, siendo que finalmente sólo entregó parte de los comprobantes de compras de uno de sus proveedores, sin especificar la razón por la que no presentaba el resto, no desvirtuando las compras detectadas, y por el contrario, en este caso específico, se ha corroborado la existencia de tales compras informadas a través del DAOT con los comprobantes exhibidos y registrados contablemente por el citado proveedor así como las guías de remisión que obran en el expediente correspondientes a comprobantes emitidos en diversos meses, que no fueron entregados por la recurrente, precisándose finalmente que toda vez que no ha desvirtuado la realización de las compras imputadas y que el promedio de éstas en un periodo de 6 meses, excedía los montos fijados en la tabla contenida en el artículo 10º de la Ley del Régimen Único Simplificado para la categoría en la que estaba ubicado, la recategorización del régimen efectuada por la SUNAT se encuentra conforme a ley.

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

Para acreditar la condición de empleador no es suficiente la suscripción del formato de censo, siendo necesaria algún otro documento adicional.

02558-4-2006 (12/5/2006)

Se declara nula la Resolución emitida por la Gerencia Departamental Cajamarca por no ser órgano competente para resolver la apelación. Se revoca la Resolución que declaró infundada la apelación contra resolución que a su vez declaró improcedente la reclamación contra Actas de Liquidación Inspectivas, toda vez que conforme al criterio contenido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s. 600-2-2001 y 01155-2-2002 del 28 de mayo de 2001 y 28 de febrero de 2002, para efecto de la determinación de las citadas aportaciones, la Administración debía especificar la forma de cálculo y los documentos en los cuales se había sustentado para establecer la base imponible de tales aportaciones, lo que no ha ocurrido en el presente caso. Asimismo se señala que en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s. 01251-5-2002 y 05967-5-2002 se ha establecido el criterio que para efecto de acreditar la condición de empleador de un contribuyente resulta insuficiente la sola suscripción del formato de censo, siendo necesaria la existencia de algún otro documento que lo respalde, siendo que en el caso de autos la acotación efectuada sólo se basa en dicho formato.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Si la recurrente no tiene la calidad de sujeto del IGV no tiene la obligación de presentar declaración jurada.

02813-2-2006 (25/5/2006)

Se revoca la resolución apelada y se deja sin efecto la multa impuesta al determinarse que la recurrente no ha cometido la infracción de no presentar la declaración del Impuesto General a las Ventas dentro del plazo establecido, ya que no se acreditó en autos que la Comunidad Local de Administración de Salud recurrente tuviera la calidad de sujeto del citado impuesto. En efecto, la Administración señala que conforme con sus estatutos la recurrente administra ingresos provenientes de la prestación de servicios de los establecimientos de salud asignados, los cuales están gravados con el Impuesto General a las Ventas; sin embargo conforme con el Decreto Supremo N° 01-94-SA la recurrente fue creada con el fin de administrar los establecimientos de salud asignados, no pudiendo concluirse de los estatutos y la documentación contable que la

recurrente preste servicios a la comunidad por los que deba pagar el citado impuesto.

El acta probatoria que sustenta una sanción de cierre pierde fehaciencia cuando indica de un lado que la recurrente incurrió en la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 174 y de otro consigna la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 de dicho artículo

03250-1-2006 (13/6/2006)

Se revoca la apelada en el extremo referido a una primera resolución que dispuso el cierre del local de la recurrente, al haberse determinado que el acta probatoria que sustenta dicha sanción contiene incongruencias que hace que pierda fehaciencia, por un lado se indica que la recurrente cometió la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 174° del Código Tributario y por el otro que ha cometido la infracción del numeral 1 del artículo 174° del citado Código. De otro lado, se confirma la apelada en cuanto a una segunda resolución que dispuso el cierre del local de la recurrente al haberse determinado que el acta que sustenta dicha resolución ha sido emitida conforme a ley (no otorgar comprobantes de pago). Se indica que en autos ha quedado acreditado que en una anterior oportunidad la recurrente reconoció haber cometido dicha infracción por lo que al haber cometido la misma infracción por segunda vez correspondía aplicarle la sanción de cierre. Se señala que la recurrente ha perdido el derecho a la gradualidad conforme a lo establecido en el artículo 8° del Reglamento del Régimen de Gradualidad para las infracciones relacionadas a la emisión de comprobantes de pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 141-2004/SUNAT.

QUEJAS

Se consideran a nombre del quejoso los pagos por él efectuados a nombre del anterior propietario, por existir un evidente error material.

02709-4-2006 (19/5/2006)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de registro de pagos, disponiéndose se considere a nombre del quejoso los pagos por él efectuados a nombre del anterior propietario, al resultar un evidente error material haber efectuado el pago de sus deudas mediante el código de contribuyente del anterior propietario. Asimismo se confirma la apelada respecto de otras deudas puesto que tales tributos no eran de cargo del quejoso, sino del anterior propietario del predio, no

evidenciándose error material que corregir en el pago efectuado.

Procede conocer en vía de queja el cuestionamiento contra un Acta Probatoria levantada por un fedatario fiscalizador dentro de un procedimiento de verificación del cumplimiento de obligaciones tributarias.

02895-2-2006 (29-5-2006)

Se declara infundada la queja presentada. En primer término el Tribunal Fiscal analiza si es competente para pronunciarse en la vía de la queja sobre la impugnación formulada contra un acta probatoria levantada por un fedatario fiscalizador dentro de un procedimiento de verificación del cumplimiento de obligaciones tributarias. Al respecto, se indica que, haciendo extensivo el criterio establecido por el Tribunal Fiscal en la RTF N° 04187-3-2004, al no ser el acta probatoria un acto reclamable, si se desconociera el derecho de los contribuyentes a formular un recurso de queja contra la misma en la oportunidad en que la Administración supuestamente vulnera los derechos, por el hecho de poder ser cuestionado luego de la notificación de la resolución de sanción sustentada en el acta, implicaría dejar a los deudores tributarios en estado de indefensión y no permitiría a la Administración subsanar sus errores u omisiones previamente al inicio del procedimiento contencioso tributario. En tal sentido, procede que se conozca en vía de queja sobre la legalidad del acta probatoria. En cuanto a la materia de queja se indica que de autos se aprecia que el acta probatoria cumple con los requisitos previstos por la regulación de la materia, careciendo de sustento lo alegado por la quejosa. Finalmente, respecto a los demás argumentos señalados por la quejosa se señala que están relacionados no con la legalidad del acta sino con los hechos verificados en ella que acreditan la comisión de la infracción, aspectos que al ser del fondo del asunto no procede analizar en la queja, sino en el procedimiento contencioso tributario, de ser el caso que este se inicie conforme a las normas correspondientes.

No procede emitir pronunciamiento vía queja sobre una fiscalización dado que la misma ya concluyó con la emisión de los valores correspondientes.

03060-2-2006 (2/6/2006)

Se resuelve dar trámite de reclamación a la queja interpuesta contra la Municipalidad Distrital de Carabayllo por haber iniciado indebidamente fiscalización de períodos anteriormente fiscalizados, debido a que la fiscalización concluyó

con la emisión de los valores correspondientes. Se da trámite de reclamación al escrito de queja contra los citados valores.

No se vulneran los derechos del contribuyente si no le fueron comunicados los resultados de la fiscalización dado que éste tiene expedito su derecho de formular reclamación contra los valores que le sean notificados.

03329-2-2006 (16/6/2006)

Se declara infundada la queja formulada contra la actuación de la Administración en el procedimiento de fiscalización, al establecerse que el hecho que la Administración no haya comunicado las diferencias detectadas con motivo de la fiscalización no constituye una vulneración de lo establecido por el Código Tributario o algún derecho del quejoso, precisándose que al tenerse el derecho de formularse reclamación contra los valores que de ser el caso se emitan se acredita que no hay violación del derecho de defensa.

TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

Opera el silencio administrativo positivo cuando la Administración no contesta la solicitud de suspensión de cobranza dentro del plazo de 8 días hábiles.

03054-2-2006 (2/6/2006)

Se declara fundada la queja en cuanto a la cobranza coactiva de la deuda respecto a la cual no se contestó la solicitud de suspensión dentro del plazo de 8 días previsto por la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, al haber operado el silencio administrativo positivo. Se declara infundada la queja en cuanto a la cobranza respecto a la que no operó el silencio administrativo positivo. Conforme con el criterio establecido por este Tribunal en reiteradas resoluciones, el acto que se configura por el silencio administrativo sería nulo de pleno derecho cuando no se cumplan los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición, esto es, en el caso de autos, siempre que se hayan presentado las causales para suspender la cobranza coactiva, siendo que según el caso, éstas se han presentado sólo en el caso de ciertas deudas.

No procede la cobranza coactiva de deuda que no tiene el carácter de exigible puesto que no se notificaron conforme a ley los valores correspondientes.

03055-2-2006 (2/6/2006)

Se declara fundada la queja en cuanto a la

cobranza coactiva de deuda que no tiene el carácter de exigible puesto que no se notificaron conforme a ley los valores materia de cobranza. Se declara infundada la queja en cuanto a los valores que sí fueron correctamente notificados así como respecto a los cuales se inició conforme a ley la cobranza coactiva. Se da trámite de reclamación a la queja respecto a los valores impugnados en esta vía, al no ser la pertinente para ello. Se declara improcedente la queja en el extremo referido a la falta de pronunciamiento sobre la solicitud de exclusión del sistema de contribuyentes en tanto en caso de no resolverse las solicitudes no contenciosas se tiene la opción de dar por denegada la misma y formular el recurso impugnativo correspondiente.

Iniciada la cobranza coactiva, corresponde que al deudor tributario se le notifique del embargo en forma de retención con posterioridad al tercero encargado de efectuarla.

03153-2-2006 (8/6/2006)

Se declara infundada la queja. Se indica que el embargo en forma de retención se inicia con la notificación al tercero de la resolución coactiva que dispone dicha medida y que la misma se pondrá en conocimiento del obligado sólo inmediatamente después de efectuada la retención o transcurridos cinco días, por lo que carece de sustento lo alegado por la quejosa en el sentido que la Administración infringió el procedimiento legal establecido al no haberle notificarle resoluciones coactivas que trabaron embargo.

MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS

Procede que se traben medidas cautelares previas dado que la quejosa no cumplió con exhibir la documentación e información solicitadas mediante requerimientos.

03071-2-2006 (6/6/2006)

Se declara infundada la queja en cuanto a la medida cautelar previa al establecerse que fue trabada conforme a ley habiendo la Administración acreditado la causal establecida por el inciso e) del artículo 56° del Código Tributario en tanto la quejosa no cumplió con exhibir la documentación e información solicitadas mediante requerimientos. Se da trámite de reclamación a la queja en cuanto impugna valores emitidos como consecuencia de la fiscalización iniciada, no siendo la queja la vía pertinente para ello sino la del procedimiento

contencioso tributario.

Procede la queja cuando a la fecha de interposición de la misma la Administración no ha efectuado la ejecución de la medida cautelar emitida en el procedimiento coactivo.

03192-4-2006 (9/6/2006)

Se resuelve declarar fundada la queja al existir reclamación en trámite respecto a la deuda materia de cobranza, por lo que se ordena dejar sin efecto el procedimiento coactivo. Se establece que procede emitir pronunciamiento en la queja, estando a que a la fecha de interposición de la misma, la Administración no había efectuado la ejecución de la medida cautelar en el procedimiento coactivo materia de queja.

INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

Procede la intervención excluyente de propiedad debido a que el recurrente acreditó con escritura pública de reconocimiento de deuda y dación en pago, que adquirió el 69.60% de los derechos y acciones sobre el inmueble con fecha anterior a que se trabó la medida cautelar previa de embargo en forma de inscripción.

03280-5-2006 (15/6/2006)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la intervención excluyente de propiedad respecto de un inmueble, atendiendo a que el recurrente acreditó que mediante escritura pública de reconocimiento de deuda y dación en pago, adquirió el 69.60% de los derechos y acciones sobre el mismo antes de la fecha en que se trabó la medida cautelar previa de embargo en forma de inscripción, precisándose, respecto a lo alegado por el recurrente con relación a que el 100% del citado bien le fue transferido tanto a él como a otra persona, que corresponde a ésta defender su derecho de propiedad sobre la parte alícuota del referido bien.

TEMAS PROCESALES

Al haberse dejado sin efecto los valores reclamados inicialmente, disponiéndose la emisión de nuevos valores, no hay controversia en la presente instancia.

02889-2-2006 (29/5/2006)

Se declara improcedente el recurso de apelación formulado contra la resolución que declaró fundada la reclamación formulada contra resoluciones de determinación sobre Impuesto Predial y Arbitrios, dado que mediante la resolución materia de impugnación se dejaron sin efecto los valores reclamados inicialmente, disponiéndose la emisión de nuevos valores, por lo que no hay valores en controversia.

El recurso de apelación en el procedimiento contencioso tributario debe ser presentado por el contribuyente y no por la Administración.

02891-2-2006 (29/5/2006)

Se declara improcedente el recurso de apelación formulado por la Municipalidad Distrital contra la resolución emitida por la instancia superior dado que el procedimiento contencioso tributario previsto por el Código Tributario está dirigido a que el recurso de apelación sea presentado por el contribuyente y no por la Administración, sin perjuicio que en caso éste accione, la Administración pase a ser considerada parte en el procedimiento.

Es nulo el concesorio de la apelación toda vez que la Administración no cursó requerimiento alguno a la recurrente para que subsane la omisión del escrito fundamentado.

03257-4-2006 (14/6/2006)

Se resuelve declarar nulo el concesorio de la apelación toda vez que del recurso de apelación materia de autos se aprecia que la recurrente no ha efectuado fundamentación alguna, lo cual incumple con los requisitos establecidos en el artículo 146° del Código Tributario, no obstante, no obra en autos requerimiento alguno cursado por la Administración, para la subsanación de dicho requisito, por lo que la Administración deberá proceder a efectuar el requerimiento correspondiente a la recurrente.

Debe admitirse a trámite un recurso impugnativo presentado extemporáneamente cuando éste dependa de lo que se resuelva respecto de otra acotación oportunamente recurrida

03175-1-2006 (9/6/2006)

Se remiten los actuados a la Administración a efecto que los acumule al expediente de reclamación del 1 de febrero de 2006, debiendo tener en cuenta que la resolución de multa impugnada se encuentra vinculada con la resolución de determinación, cuya reclamación fue interpuesta dentro del plazo de ley, y que por tanto sería aplicable el criterio establecido en las resoluciones del Tribunal Fiscal N°s. 13134, 01217-2-2003 y 06618-3-2003 en las que se ha dejado establecido que debe admitirse a trámite un recurso impugnativo presentado extemporáneamente cuando éste dependa de lo que se resuelva respecto de otra acotación oportunamente recurrida. Se dispone mantener la suspensión temporal del procedimiento de ejecución coactiva ordenada en la Resolución N° 02437-1-2006 hasta que se resuelva la admisión a trámite del recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de multa.

Se declara nulo el concesorio de la apelación, atendiendo a que la Administración sólo elevó copia del recurso y sus antecedentes.

02924-5-2006 (30/5/2006)

Se declara nulo el concesorio de la apelación, atendiendo a que la Administración sólo ha elevado copia del recurso de apelación y de sus antecedentes.

Opera la notificación tácita del valor reclamado considerando la fecha en que el recurrente interpuso el recurso de reclamación, al advertirse que el valor reclamado fue indebidamente notificado.

03016-5-2006 (1/6/2006)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisibles la reclamación contra la resolución de multa emitida en sustitución de un cierre de establecimiento, por haber sido presentada fuera del plazo de 5 días previsto en el artículo 137° del Código Tributario, al advertirse que el valor reclamado fue indebidamente notificado, en principio, el 7 de diciembre del 2005, en el domicilio fiscal declarado en el RUC, luego que había sido dada de baja definitiva de dicho registro (el 31 de julio del 2005), a pesar que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en la Resolución N° 02296-4-2005, en dicho supuesto resultan aplicables las normas de presunción de domicilio fiscal establecidas en el Código Tributario, las que no han sido aplicadas en este caso por la SUNAT, concluyéndose que ha operado la notificación tácita del valor reclamado el 30 de diciembre del 2005, fecha en la que la recurrente interpuso recurso de reclamación contra el mismo.

No procede la modificación del fallo vía solicitud de ampliación

03088-5-2006 (6/6/2006)

Se declara infundada la solicitud de ampliación de la RTF N° 02062-5-2006, al apreciarse que no existe aspecto alguno de dicha resolución que requiera ser ampliado, siendo que lo que pretende la recurrente es la modificación del fallo, esto es, que este Tribunal emita un nuevo pronunciamiento sobre una materia ya decidida, lo que no resulta procedente.

reclamable por no encontrarse en los supuestos previstos en el artículo 135° del Código Tributario.

SOLICITUDES NO CONTENCIOSAS

Cuando la pretensión del contribuyente está dirigida a cuestionar la deuda tributaria, el recurso no califica como solicitud no contenciosa.

02705-4-2006 (19/5/2006)

Se declara nula la apelada puesto que del análisis del escrito que dio inicio al procedimiento, se observa que la pretensión del recurrente es cuestionar el monto del Impuesto Predial y Arbitrios de los años 2003 y 2004 que figuran en las declaraciones juradas de avalúo de dichos años emitidas de manera mecanizada por la Administración, el mismo que no puede ser tramitado como una solicitud no contenciosa conforme al criterio expuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06890-4-2005 que señala que cuando la pretensión del contribuyente se encuentra dirigida a cuestionar la deuda tributaria, la misma no puede ser considerada como una solicitud no contenciosa. Asimismo se señala que las mencionadas declaraciones juradas de avalúo no constituyen actos reclamables y que el cuestionamiento a la determinación contenida en la declaración jurada mecanizada del Impuesto Predial, con posterioridad al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso a) del artículo 14° de la Ley de Tributación Municipal, calificaría como una rectificatoria de dicha declaración mecanizada, sin embargo en el presente caso, el escrito presentado por el recurrente si bien cuestiona las declaraciones mecanizadas de Impuesto Predial de los años 2003 y 2004, no contiene una nueva determinación de la obligación tributaria, motivo por el cual tampoco puede ser considerada como una declaración rectificatoria.

ACTOS RECLAMABLES

No califica como un acto reclamable el documento denominado "Determinación de Arbitrios Municipales" por lo que la Administración no debió dar trámite a la reclamación formulada.

1907-1-2006 (11/4/2006)

Se declara nula la apelada. Se indica que este Tribunal en la Resolución N° 5552-2-2004 ha dejado establecido que el documento denominado "Determinación de Arbitrios Municipales 2003" emitido por el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima respecto de los arbitrios de 2003, no calificaba como un acto reclamable mediante el cual la Administración pudiese requerir el pago de la deuda tributaria o iniciar un procedimiento de cobranza coactiva. Se señala que en el caso de autos, la Administración dio trámite a la reclamación formulada pese a no existir acto reclamable, por lo que en aplicación del numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario procede declarar nula la apelada, al haber sido dictada prescindiendo del procedimiento legal establecido.

Una carta emitida por la Municipalidad no tiene naturaleza de un acto reclamable sino de un acto meramente informativo, por lo que no cabe interponer recurso de reclamación contra esta.

03083-5-2006 (6/6/2006)

Se declara nula la apelada, mediante la cual la Administración declaró infundada la reclamación contra la carta emitida con relación a la deuda tributaria por Impuesto Predial y Arbitrios del 2002 que la recurrente mantendría con la Administración, atendiendo a que dicha carta, al ser de carácter meramente informativo, no la faculta para requerir el pago de la deuda tributaria ni iniciar un procedimiento coactivo amparada en ella así como tampoco constituye un acto

TEMAS DE FISCALIZACION

Los Gobiernos Locales sólo están autorizados a emitir órdenes de pago en los supuestos establecidos en los numerales 1 o 3 del artículo 78° del Código Tributario.

02814-2-2006 (25/5/2006)

Se declara la nulidad de las órdenes de pago y de la resolución apelada. De la revisión de las órdenes de pago se tiene que no fueron emitidas haciendo referencia a las declaraciones juradas del Impuesto Predial en que se sustentan, ni hacen referencia a los supuestos previstos en los numerales 1 o 3 del artículo 78° del Código Tributario, únicos casos para los que los Gobiernos Locales están autorizados a emitir órdenes de pago, de lo que se concluye que procedía que se emitiesen resoluciones de determinación. Sin embargo, los valores no reúnen los requisitos establecidos por el artículo 77° del Código Tributario al no señalar los motivos determinantes del reparo ni los fundamentos y disposiciones que los amparan, por lo que se incurrió en causal de nulidad.

Se debe considerar como una declaración jurada sustitutoria a la observación de la recurrente a la determinación efectuada por la Administración.

02815-2-2006 (25/5/2006)

Se declara la nulidad de la resolución apelada que declaró improcedente la reclamación formulada por la recurrente contra la determinación de Impuesto Predial al establecerse que no se impugnó ningún acto reclamable que haya contenido la determinación de deuda sino que la recurrente observó dentro del plazo establecido por la Ley de Tributación Municipal la determinación efectuada por la Administración, por lo que contrariamente a lo señalado por la Administración, cabía que se diera trámite de declaración jurada sustitutoria del Impuesto Predial de 2003 al escrito presentado. En cuanto a los Arbitrios Municipales la Administración debió tramitar el escrito presentado como una solicitud no contenciosa y no como una reclamación, por lo que incurrió en nulidad. No obstante ello en aplicación del artículo 217° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se emite pronunciamiento sobre el fondo del asunto, indicándose que las ordenanzas que regularon los arbitrios en la Municipalidad Distrital de Chorrillos durante el año 2003 no cumple con los parámetros de validez establecidos por el Tribunal Constitucional en cuanto al establecimiento y distribución del costo del servicio.

TEMAS MUNICIPALES

ARBITRIOS

Se revoca la resolución ficta que desestima la reclamación contra valor girado por arbitrios, pues las Ordenanzas N°s 062-2004-MDI y 063-2004-MDI fueron ratificadas por la Municipalidad de Lima recién el 5 de marzo del 2005.

02425-5-2006 (9/5/2006)

Se deniega el desistimiento, por no consignar la firma legalizada del recurrente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130 del Código Tributario. Se declara nula la resolución mediante la cual la Municipalidad de Independencia dejó sin efecto valor impugnado, por haber sido emitida luego que el recurrente formuló apelación contra la resolución ficta que desestima su reclamación. Se revoca la resolución ficta que desestima su reclamación contra valor girado por Arbitrios del 2004 de la Municipalidad Distrital de Independencia, atendiendo a que las Ordenanzas N°s. 062-2004-MDI y 063-2004-MDI, publicadas el 3 y 4 de marzo del 2004, fueron ratificadas por la Municipalidad de Lima recién por Acuerdo de Concejo N° 14, publicado el 5 de marzo del 2005, siendo que la ratificación es un elemento de validez de las ordenanzas distritales, de acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional en sus sentencias publicadas el 1 de febrero del 2003 y 14 de marzo del 2005, en concordancia con lo establecido por el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

Se revoca la resolución apelada, que declaró infundada la reclamación contra valores girados por arbitrios, pues no resultan vigentes o válidas, de conformidad con los parámetros de constitucionalidad establecidos por el Tribunal Constitucional, el Edicto N° 03-96-C/PPP y las Ordenanzas N°s 004-2001-C/PPP, 003-2002-C/PPP, 001-2003-C/PPP y 003-2004-C/PPP.

02573-5-2006 (16/5/2006)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión. Se declara nula una de las resoluciones impugnadas, emitidas por la Municipalidad de Piura, que declara infundada la reclamación contra una carta presentada por la recurrente, atendiendo a que tiene carácter meramente informativo, mediante el cual se comunica al recurrente el monto de su deuda, no siendo un acto reclamable al no encontrarse en los supuestos previstos en el artículo 135° del Código Tributario. Se revoca la

otra resolución apelada, que declaró infundada la reclamación contra valores girados por la Municipalidad de Piura por Arbitrios del 2002, de acuerdo con el criterio recogido en las RTFs. N°s. 07107-1-2005 y 01479-2-2006, en las que este Tribunal declaró que no resultan vigentes y/o válidas de conformidad con los parámetros de constitucionalidad establecidos en las Sentencias del Tribunal Constitucional N°s. 0041-2004-IC/TC y 0053-2004-PI/TC, el Edicto N° 03-96-C/PPP y las Ordenanzas N°s. 004-2001-C/PPP, 003-2002-C/PPP, 001-2003-C/PPP y 003-2004-C/PPP, toda vez que las indicadas ordenanzas, que regularon los Arbitrios por Servicios de Limpieza Pública de los años 2001 a 2004, referían que para la determinación de los Arbitrios por Servicios de Parques y Jardines y Relleno Sanitario en dichos periodos se aplicaría el Edicto N° 03-96-C/PPP, y dado que no se encontraba acreditada la vigencia de este último, pues no se había probado que hubiese sido debidamente publicado, no podía servir como sustento del cobro de tributos, siendo además que en cuanto al Arbitrio por el Servicio de Limpieza Pública, las Ordenanzas N°s. 004-2001-C/PPP, 003-2002-C/PPP, 001-2003-C/PPP y 003-2004-C/PPP contravienen dichos parámetros al tomar como criterio predominante el valor de autoavalúo, estableciéndose el monto, para casos como el presente, en función de un porcentaje del valor del predio.

IMPUESTO PREDIAL

La fiscalización de un predio no surte efecto respecto a ejercicios anteriores a la realización de ésta, salvo que en dicho procedimiento se constaten hechos por los cuales proceda la modificación de la base imponible de ejercicios previos.

03318-2-2006 (16/6/2006)

Se declara la nulidad de la resolución apelada en tanto la Administración omitió emitir pronunciamiento sobre todos los aspectos impugnados por la recurrente. No obstante ello el Tribunal Fiscal emite pronunciamiento sobre el fondo de la contienda al contar con la información pertinente para ello, indicando que la Administración debe proceder conforme con lo expuesto. Se indica que no cabe sustentar la determinación de deuda por concepto de Impuesto Predial de años anteriores en una inspección realizada posteriormente sin precisar los motivos que sustentan que atribuya los hechos constatados a los citados periodos. No obstante ello, respecto de parte de los periodos acotados la propia recurrente ha presentado declaraciones

juradas reconociendo la existencia de predios e instalaciones que implicarían una modificación de la base imponible, lo que conjuntamente con la demás documentación pertinente, debe ser evaluado por la Administración.

Al tener la recurrente la calidad de institución pública descentralizada no le es aplicable la inafectación del Impuesto Predial a favor del Gobierno Central, prevista en literal a) del artículo 17° del D.L. 776. Asimismo, se señala que la intangibilidad de los fondos previsionales no implica la imposibilidad de gravar con tributos los bienes en los que la entidad administradora haya invertido, ni la imposibilidad de utilizar parte de los fondos para el pago de los mismos.

03098-4-2006 (7/6/2006)

Se confirma la apelada que a su vez confirmó la resolución que declaró infundada la reclamación contra Resoluciones de Determinación sobre Impuesto Predial de los ejercicios 1998 a 2001, estableciendo que la recurrente no se encuentra inafecta a dicho impuesto a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 776 por tratarse de una institución Pública Descentralizada y no del Gobierno Central. Asimismo se señala que tal como se precisó en la mencionada Resolución N° 02453-5-2003, la intangibilidad de los fondos previsionales no implica la imposibilidad de gravar con tributos los bienes en los que la entidad administradora haya invertido, ni la imposibilidad de utilizar parte de los fondos para el pago de los tributos, pues éstos se encuentran vinculados con las operaciones de inversión realizadas con fines previsionales, por lo que un bien puede tener la calidad de intangible, sin que por ello se entienda que se encuentra inafecto al pago de tributos, entendiéndose que la calidad de intangible le otorga una condición especial dirigida a que no se le destine a fines diferentes a los previstos por la norma que le otorga tal condición, pero no a que se le excluya del ámbito de aplicación de los tributos.

Los resultados de la verificación o fiscalización realizada por la administración tributaria no pueden ser utilizados para determinar las condiciones que posea el predio con fecha anterior a la realización la inspección.

03084-5-2006 (6/6/2006)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la Resolución de Multa girada por la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 176° del Código Tributario, por no haber

presentado la recurrente la declaración respectiva informando acerca de las modificaciones producidas en su predio, mayores a 5 UIT, de acuerdo con lo establecido en el inciso b) del artículo 14° de la Ley de Tributación Municipal, siguiéndose el criterio recogido por el Tribunal Fiscal en las Resoluciones N°s. 083-2-2000 de 26 de enero de 2000 y 4870-3-2002 de 23 de agosto de 2002, entre otras, en las que se ha señalado que si bien es facultad de la Administración Tributaria efectuar fiscalizaciones sobre los predios de los administrados, los resultados de dicha verificación o fiscalización no pueden ser utilizados para determinar las condiciones que poseía el predio con fecha anterior a la realización de la inspección, salvo que se cuente con pruebas que así lo demuestren, concluyéndose por tanto que, en este caso, la Administración no podía inferir sobre la base de la inspección efectuada el 30 de junio de 2003, que la ampliación del referido inmueble con la construcción del segundo piso se haya efectuado en mayo de 2001, y en consecuencia que la recurrente haya incurrido en la infracción al no declararla en su oportunidad.

A partir de la publicación de la Resolución de disolución, que pone término a la existencia de la empresa, ésta queda inafecta de todo tributo que se devengue en el futuro.

03011-5-2006 (1/6/2006)

Se revoca la apelada, emitida el 15 de octubre del 2003, que declaró improcedente la solicitud de inafectación del Impuesto Predial presentada por el recurrente (que es un banco estatal que se encuentra en proceso de disolución y liquidación, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25478, publicado el 8 de mayo de 1992) respecto de un inmueble de su propiedad, al verificarse que de acuerdo con el artículo 114° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (vigente desde el 10 de diciembre de 1996), a partir de la publicación de la resolución de disolución, que pone término a la existencia de la empresa, ésta queda inafecta de todo tributo que se devengue en el futuro, motivo por el cual la recurrente no se encuentra obligada al pago del Impuesto Predial a partir de 1997.

TEMAS VARIOS

ASPECTOS NO TRIBUTARIOS

El Tribunal Fiscal no tiene competencia para conocer respecto de la sanción a los funcionarios de la Administración, pues ello debe ser dilucidado por el superior jerárquico de la entidad quejada. Asimismo, se declara improcedente la queja pues ésta no es la vía idónea para dilucidar la baja del registro de contribuyentes, e infundada en el extremo de la negativa de la Municipalidad quejada a recibir la declaración jurada.

03265-4-2006 (14/6/2006)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja en el extremo referido a sancionar a funcionarios de la Administración, pues ello corresponde ser dilucidado por el superior jerárquico de la entidad quejada y no por este Tribunal. Se declara improcedente la queja en el extremo referido a la baja del registro de contribuyentes, pues ello no corresponde ser dilucidado en el recurso de queja, el que está destinado a corregir o encauzar defectos en los que se incurran en los procedimientos tributarios. Se declara infundada la queja en cuanto a que no le recibieron sus declaraciones puesto que de la documentación que obra en autos se evidencia la recepción de los mismos por parte de la Administración.

COMPENSACION

No procede la compensación contra una deuda tributaria que no es exigible por existir un recurso de reclamación presentado contra la misma.

02810-5-2006 (25/5/2006)

Se revoca la Resolución de Gerencia de Rentas N° 0198, emitida por la Municipalidad de Ate, que declaró procedente en parte la reclamación contra la Resolución Directoral N° 869-03, que declaró procedente en parte las solicitudes de devolución por pagos indebidos de Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo de 1999 y 2000, por ser indebida la compensación pretendida por la Administración, pues la deuda tributaria contra la cual pretende compensar el monto cuya devolución se solicita no es exigible, por existir un recurso de reclamación presentado contra la misma. Se declara nula la resolución

mediante la cual se declaró procedente en parte la solicitud de devolución de Arbitrios de 1999 y 2000, atendiendo a que habiéndose determinado judicialmente que las Ordenanzas N°s. 018-MDA y 044-99-MDA, que sustentaban su cobro, no le eran aplicables, si la Administración pretendía efectuar el cobro de los Arbitrios por haber prestado el servicio, debió emitir valores determinando dicha nueva deuda y no limitarse a ajustar los montos cuya devolución solicitó la recurrente.

PAGO

La administración debe tener en cuenta lo establecido en la Ley N° 26702, sobre el orden de prelación en el pago de deudas tributarias y la prohibición de adoptar medidas o iniciar procedimientos para su cobranza, pues se encuentra dentro de sus alcances.

02575-5-2006 (16/5/2006)

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre sí. Se confirman las apeladas, que declararon infundadas las reclamaciones contra las Resoluciones de Multa giradas por la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario, al verificarse que el recurrente no cuestionó la comisión de la infracción que dio lugar a la emisión de dichas multas, sino que pretende que su cobro se realice de acuerdo con el orden de prelación establecido por las normas de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, al encontrarse en proceso de liquidación, estableciéndose que de acuerdo con dicha ley y de acuerdo con el criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 6088-3-2003, dichas normas regulan el orden de prelación de las obligaciones a cargo de las empresas del sistema financiero en liquidación, como las de origen tributario, que se encuentren pendientes a la fecha de publicación de la resolución que las declara en disolución, estableciendo asimismo prohibiciones para la adopción de medidas por parte del acreedor para realizar su cobro, las cuales constituyen normas especiales sobre las previstas en el Código Tributario al respecto, y si bien no procede el quiebre de la deuda, para efectos de su cobro, la Administración debe tener en cuenta lo establecido en la ley indicada sobre el orden de prelación en el pago de deudas tributarias y la prohibición de adoptar medidas o iniciar procedimientos para su cobranza, al encontrarse dentro de sus alcances.

PRESCRIPCIÓN

El reporte del sistema informático de la administración denominado "Consulta de Recibos Notificados", no acredita interrupción de la prescripción
02781-4-2006 (24/5/2006)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción respecto de las deudas tributarias por concepto de Arbitrios Municipales de los años 1995 y 1996, toda vez que la Administración alega que el plazo de prescripción había sido interrumpido con la notificación coactiva de fecha 3 de enero de 2001, sin embargo, tal afirmación se sustenta únicamente en los reportes de su sistema informático denominado "Consulta de Recibos Notificados", no habiendo acreditado el inicio de las cobranzas coactivas con las respectivas constancias de notificación, habiendo transcurrido con respecto a las deudas materia de cobranza el plazo de prescripción a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción..

La prescripción se interrumpe con la solicitud de fraccionamiento y se suspende mientras dura el mismo
02978-4-2006 (31/5/2006)

Se confirma la apelada que declaró infundada la solicitud de prescripción respecto de las deudas tributarias por concepto de Impuesto Predial de los años 1994 a 1998 y Arbitrios y Licencia de Funcionamiento de los años 1996 a 1998, toda vez que el plazo prescriptorio se interrumpió a la fecha de presentación de la solicitud de fraccionamiento efectuada por la recurrente, iniciándose el nuevo plazo a partir del día siguiente, y suspendiéndose el cómputo del mismo mientras se encontró vigente el citado fraccionamiento, hasta la fecha en que se notificó la Resolución que declaró la pérdida de dicho fraccionamiento; siendo que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción no había transcurrido el plazo para la prescripción. Se señala además que a la fecha de presentación de la solicitud de fraccionamiento por parte de la recurrente, ya se encontraban vigentes las modificaciones al Código Tributario contenidas en las Leyes N°s. 27038 y 27335 que disponen la interrupción del plazo por la presentación de la solicitud de fraccionamiento y su suspensión mientras dure el mismo, resultando por tanto aplicables al referido procedimiento, careciendo de sustento legal lo alegado por el recurrente en el sentido que dichas normas sólo resultan aplicables a las deudas cuyo plazo prescriptorio se iniciara con posterioridad a la dación de las mismas.

Se interrumpe el plazo de la prescripción con la notificación de los valores.

02820-2-2006 (25-5-2006)

Se confirma la resolución apelada al establecerse que se interrumpió el plazo de prescripción de la deuda con la notificación de los valores, por lo que el nuevo plazo no venció a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción, siendo que ésta no operó.

Procede la solicitud de prescripción, siendo que esta ya había operado al presentarse la solicitud, y que la administración no logro demostrar la interrupción de la misma.

03012-5-2006 (1/6/2006)

Se declara nula la apelada en el extremo referido a la solicitud de prescripción supuestamente presentada respecto de los Arbitrios de 1998 y 1999, al no advertirse del expediente que la recurrente haya solicitada la prescripción respecto de dicho tributo y periodos. Se revoca la apelada en el extremo referido a la solicitud de prescripción presentada respecto del Impuesto Predial de 1998, al no apreciarse del expediente que el término prescriptorio se haya interrumpido con la notificación de una Orden de Pago (como alega la Administración), siendo que cuando se presentó la solicitud, la prescripción ya había operado.

TEMAS ADUANEROS

INFRACCIONES ADUANERAS

No procede la aplicación de la multa por la infracción prevista en el numeral 1 del inciso d) del artículo 103° de la Ley General de Aduanas, cuando el despachador de aduana transmite vía electrónica el número del contenedor de forma incorrecta y/o incompleta.

02530-6-2006 (11/5/2006)

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la sanción de multa. Se señala que se incurre en la infracción prevista en el numeral 1 del inciso d) del artículo 103° de la Ley General de Aduanas, cuando el despachador de Aduana al momento de solicitar el Régimen de Depósito dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente del término de la descarga, no cumple con la obligación de transmitir vía electrónica la información del número de contenedor para el caso de mercancías transportadas en contenedores, no así cuando la

transmisión del número del contenedor durante el despacho aduanero del Régimen de Depósito se efectúa de forma incorrecta y/o incompleta. De las conclusiones determinadas por la Aduana y los actuados, se aprecia que la recurrente representada cumplió con transmitir electrónicamente el número de contenedor el 10 de agosto de 2004 al solicitar su acogimiento al Régimen de Depósito mediante la numeración de la Declaración Única de Aduanas - Depósito de forma incorrecta en la medida que lo registró en un campo distinto al establecido, por lo que en el caso materia de controversia no se ha configurado la infracción citada.

Se revoca la resolución apelada respecto a la multa impuesta por no presentar el reporte de mercancía en abandono legal, considerando que el terminal de almacenamiento tiene la obligación de elaborar un reporte de las mercancías abandonadas que se encuentran depositadas, y presentarlo dentro de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente. Tal requerimiento no consiste en una obligación mensual pues cuando no exista mercancía en situación de abandono legal dentro del almacén de la recurrente, no nace la obligación de remitir una relación, y por lo tanto no se configura el supuesto de infracción sancionado.

02909-6-2006 (29/05/2006)

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la multa por la infracción establecida en el artículo 103° inciso c) numeral 7 del Decreto Legislativo N° 809, al considerar que no se había cumplido con presentar el reporte de mercancía en abandono legal correspondiente al mes de marzo de 2004, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente. Se señala que incurren en infracción los responsables de los almacenes aduaneros cuando incumplan con entregar a la Autoridad Aduanera la relación de las mercancías en situación de abandono legal, los bultos ingresados en calidad de sobrantes, así como de pérdidas o daños, en ese sentido, se concluye que el terminal de almacenamiento tiene la obligación de elaborar un reporte en base a la situación de abandono legal de la mercancía que se encuentra depositada en sus instalaciones, el cual deberá ser enviado a dicha autoridad dentro de los cinco (05) primeros días hábiles del mes siguiente, sin embargo, este requerimiento no consiste en una obligación mensual, sino en remitir la relación de las mercancías caídas en abandono legal dentro de los 5 primeros días del mes siguiente de producido el mismo, en consecuencia en tanto no exista mercancía en

situación de abandono legal dentro del almacén de la recurrente, no nace la obligación de remitir una relación, y por lo tanto no se configura el supuesto de infracción sancionado.

(no imponible) o si se trata de un software ligado a la mercancía importada, diseñado para operar con un determinado equipo, máquina, instalación industrial, o análogos, importado necesario para que dichos bienes puedan realizar una determinada operación o función (imponible), en ese sentido, se aprecia que el software está diseñado para operar con una determinada máquina, equipo, instalación industrial o análoga importada, esto es, una central digital con funciones específicas, no pudiendo ejecutarse dicho software sobre uno conocido ni instalarse en cualquier otro equipo que no sea el mencionado, conforme lo señala el Informe N° 260-2003-3A2200 del 10 de julio de 2003, por tanto el cobro de tributos y la multa son válidos.

VALORIZACIÓN ADUANERA

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la determinación de tributos dejados de pagar respecto a la determinación del valor que debe comprender tanto el soporte informático como el software en el contenido o si de lo contrario, únicamente se debe considerar el soporte informático. De lo actuado se determina que a fin de acceder a lo establecido por el Decreto Supremo No. 128-99-EF se deberá cumplir de manera conjunta con las siguientes condiciones: tratarse de un software para equipos de proceso de datos y que se distinga el valor tanto del soporte como del software.

02693-6-2006 (19/5/2006)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la determinación de tributos dejados de pagar y la aplicación de una multa por la infracción del artículo 103° inciso d) numeral 6 del Decreto Legislativo N° 809, al considerar que se había declarado incorrectamente el valor en aduanas, por lo que se debe determinar si el valor debe comprender tanto el soporte informático como el software en el contenido o si de lo contrario, únicamente se debe considerar el soporte informático. Se señala que conforme al criterio de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 1619-A-2001 del 05 de junio de 2001, se ha establecido dos condiciones que se deben cumplir conjuntamente a fin de acceder a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 128-99-EF: a) tratarse de un software para equipos de proceso de datos y b) que se distinga el valor tanto del soporte como del software. En este caso, conforme a la Factura Comercial que sustentó el despacho aduanero de la Declaración Única, se tiene que ésta detalla de forma discriminada el valor del soporte informático y el valor del software, de manera que debe considerarse cumplida esta condición, correspondiendo únicamente determinar si se trata de un software para equipos de proceso de datos

DRAWBACK

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la Resolución que denegó la solicitud de restitución de derechos arancelarios - drawback- considerando que la ésta ha sido presentada fuera del plazo de los 180 días.

02694-6-2006 (19/05/2006)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la Resolución que denegó la solicitud de drawback presentada mediante la Boleta de Recepción. Se señala que la restitución de los derechos arancelarios procederá siempre que los bienes hayan sido importados dentro de los treintiséis (36) meses anteriores a la fecha de exportación. Se entiende como la fecha de importación a la fecha de numeración consignada en la Declaración de Importación y como de exportación a la fecha de control de embarque de la Declaración para Exportar, en ese sentido, teniendo en cuenta que la solicitud ha sido presentada fuera del plazo de los 180 días, no procede acogerse al beneficio.

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la resolución que denegó el acogimiento al Drawback, considerando que la recurrente no participó en el proceso productivo de manera directa y tampoco por encargo realizando básicamente una función "comercializadora".

02830-6-2006 (25/05/2006)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de reclamo respecto al acogimiento a la

Restitución de Derechos Arancelarios - Drawback. Se señala que la recurrente no participó del proceso productivo en forma directa y tampoco por encargo, realizando básicamente una función "comercializadora", no importó directa o indirectamente los insumos incorporados en los bienes exportados, por tanto, no ha cumplido con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 138-95-EF/15, por lo que no puede ser beneficiaria del régimen de restitución de derechos arancelarios - Drawback, al no tener la calidad de productor exportador de las mercancías consignadas en la solicitud de restitución de derechos arancelarios.

MÉTODOS DE VALORACIÓN ADUANERA

Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo contra la Liquidación de Cobranza girada por concepto de tributos dejados de pagar como consecuencia del ajuste al valor, no obstante la Autoridad Aduanera rechazó la aplicación del Primer Método de Valoración sin efectuar las consultas necesarias con el importador con el objeto de establecer la base apropiada de valoración.

02965-6-2006 (30/05/2006)

Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo contra la Liquidación de Cobranza girada por concepto de tributos dejados de pagar como consecuencia del ajuste al valor consignado en la Declaración Única de Aduanas numerada el 09 de julio de 2003. Se señala que el artículo 14° del Decreto Supremo N° 186-99-EF, precisa que para determinar si es aplicable el Segundo o Tercer Método de Valoración en la etapa de verificación y determinación del valor declarado, deben efectuarse consultas entre Aduanas y el importador con el objeto de establecer la base apropiada de valoración, la cual en unos casos resultará manifiestamente evidente, no siendo necesario efectuar mayores investigaciones al respecto, en consecuencia, en los casos que la Autoridad Aduanera rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración corresponde que ésta efectúe las consultas necesarias con el importador con el objeto de establecer la base apropiada de valoración, y sólo en caso que luego de efectuada dicha comunicación con el importador, se llegue a concluir que la base apropiada de valoración es manifiestamente evidente, no efectuará mayores investigaciones. En ese sentido, no se evidencia que la Administración en la etapa de verificación y

determinación, luego de rechazar la aplicación del Primer Método, procedió conforme a lo señalado en el artículo 14° de la norma antes aludida, tal situación determina que el procedimiento adoptado para la determinación del valor no se encuentre conforme a ley.

Se revoca la resolución apelada que sustenta la Liquidación de Cobranza emitida sin señalar los motivos del rechazo del primer método de valoración procediendo al ajuste de acuerdo al Segundo Método del Valoración Aduanera. 02967-6-2006 (30/05/2006)

Se revoca la apelada contra la Resolución Ficta denegatoria del recurso de reclamación contra la Liquidación de Cobranza que ajusta el valor declarado de las mercancías consignadas en la Declaración Única de Aduanas numerada el 14 de enero de 2005. Se señala que según el Informe de la Administración y la Liquidación de Cobranza que confirma la duda razonable, se rechaza la aplicación del Primer Método de Valor, sin indicar para tal efecto los argumentos que sustentan su rechazo, procediendo a efectuar el ajuste de acuerdo al Segundo Método del Valor, en consecuencia, el accionar de la Aduana no se adecua a la normatividad prevista por el Decreto Supremo N° 186-99-EF, por lo que corresponde dejar sin efecto el valor.

TEMAS ADUANEROS VARIOS

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de rectificación del Manifiesto de Carga por sustentarse en la Carta y Declaración Jurada, documentos que no generan certeza para la procedencia de la rectificación.

02970-6-2006 (30/05/2006)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de rectificación del Manifiesto de Carga. Se señala que el agente de carga internacional solicita la rectificación del manifiesto desconsolidado o consolidado, mediante solicitud de rectificación de errores de manifiesto de carga, la que será presentada dentro del plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de término de la descarga o del término del embarque, según se trate de ingreso o salida de carga, respectivamente, y debe sustentarse con la documentación correspondiente, asimismo, reiterados fallos de la Sala de Aduanas han señalado que los pedidos de rectificación tienen como requisitos que la descarga se efectúe bajo

control aduanero y que se presente la documentación comercial que justifique la rectificación. En concordancia con lo señalado en el artículo 43º del Reglamento de la Ley General de Aduanas, la solicitud de rectificación debe estar sustentada en los medios probatorios que indubitablemente acrediten que corresponde rectificar el Manifiesto, por lo tanto la Carta y la Declaración Jurada presentadas por el recurrente, de modo alguno producen certeza en relación a que deba considerarse que la tarima y el colchón a que se refieren la solicitud fechada el 21 de julio de 2005, formalmente fueron embarcadas en el medio de transporte identificado en el Manifiesto de Carga N° 1565-2005 para su importación en nuestro país, y que fue un error u omisión del transportista no consignarla en el Manifiesto, en consecuencia la declaratoria de improcedencia de la solicitud se encuentra arreglada a ley.

Se declara infundada la queja por no haber culminado el procedimiento de fiscalización iniciado mediante Notificación, conforme con el artículo 62º del Código Tributario la facultad de fiscalización de la Administración se ejerce en forma discrecional, en este sentido no existe plazo alguno para la conclusión de los procedimientos de fiscalización.

03185-6-2006 (09/06/2006)

Se declara infundada la queja contra la División de Fiscalización del Sector Otros Servicios y Operadores de la Gerencia de Fiscalización Aduanera de la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera por no haber culminado el procedimiento de fiscalización iniciado mediante Notificación. Se señala que de acuerdo con lo informado por la Administración Aduanera, el procedimiento de fiscalización o control aduanero posterior en cuestión se encuentra en etapa de gabinete, cumpliendo hasta ese momento lo previsto en la Decisión 574 de la Comisión de la Comunidad Andina y el Procedimiento IFGRA-PG.01.v.1, en ese sentido, no obstante, que la recurrente sostiene que se estaría excediendo el plazo para dar por culminado el procedimiento de fiscalización, de la revisión y análisis de la Decisión 574 y del Procedimiento IFGRA-PG.01.v.1 se advierte que no existe un plazo para que culmine el procedimiento de fiscalización. El artículo 62º del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953, regula la facultad de fiscalización de la Administración, la cual se ejerce en forma discrecional, de acuerdo con lo establecido por el último párrafo de la Norma IV

del Título Preliminar del referido código, indicando esta última norma que en los casos en que se encuentre facultada para actuar discrecionalmente, optará por la decisión administrativa que considere más conveniente para el interés público dentro del marco que establece la ley, por lo tanto de acuerdo a este último texto, el Tribunal Fiscal ha establecido en reiterada jurisprudencia, entre otras, la Resolución N° 01166-3-2004, que el Código Tributario no prevé plazo alguno para la conclusión de los procedimientos de fiscalización, por consiguiente en el caso de autos no existen actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el Código Tributario, Ley General de Aduanas, su Reglamento, ni disposiciones administrativas en materia aduanera.

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de importación de máquinas tragamonedas, en tanto la recurrente no ha acreditado cumplir las condiciones para quedar exceptuada de la prohibición de importaciones de maquinas tragamonedas 03508-6-2006 (26/06/2006)

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de importación de máquinas tragamonedas. Se señala que la recurrente no ha acreditado cumplir las condiciones para quedar exceptuada de la prohibición de importaciones de maquinas tragamonedas prevista en el artículo 47º numeral 47.2 de la Ley 27796 y el artículo 77º numeral 77.1 del Decreto Supremo N° 009-2002-MINCETUR, precisándose que el citado decreto supremo no establece requisitos adicionales a los previstos en la mencionada ley, y tampoco contraviene la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercancías, indicándose que ésta última no es aplicable por que no se pretende establecer los alcances del contrato de compraventa que la recurrente suscribió con su proveedor. Igualmente se indica que las normas en cuestión no se han aplicado retroactivamente al no regular los alcances del referido contrato de compraventa, sino que se han aplicado de forma inmediata a la solicitud de autorización de importación, que es propiamente lo que regula dicha norma, la cual recoge lo que en la doctrina del derecho aduanero se conoce como "condición más beneficiosa" en los mismo términos y parámetros que lo hace la Ley General de Aduanas.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF